

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66001310500520190018901
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO ALBERTO ARROYAVE ROMÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	- AFP PROTECCIÓN S.A. - SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 15 de febrero de 2021
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
<b>TEMA:</b>	Pensión de Invalidez

**APROBADO POR ACTA No. 185 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Hoy, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por el señor **SERGIO ALBERTO ARROYAVE ROMÁN** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.**, radicado **66001310500520190018901**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 151**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **SERGIO ALBERTO ARROYAVE ROMÁN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin que: **1) Se condene a PROTECCIÓN S.A.**

a reconocer y pagar la pensión de invalidez con el retroactivo desde el 12 de mayo de 2014, fecha de la estructuración de la misma. **2)** Se condene a la AFP a reconocer y pagar el monto de \$49.750.000 por concepto de retroactivo. **3)** Se condene a los intereses moratorios a partir del 6 de diciembre de 2015, por valor de \$35.950.000. **4)** Se condene al pago de costas y lo que resulte de la aplicación de las facultades ultra y extra petita.

## **2) Hechos**

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató el accionante que nació el 3 de noviembre de 1973. Que el 06 de agosto de 2015 presentó la solicitud de pensión de invalidez ante PROTECCIÓN S.A., debido a que fue calificado por SURAMERICANA empresa aseguradora de la AFP, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y por la Junta Nacional de Invalidez, con una Pérdida de Capacidad Laboral del 62.11% con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2014. Además, señaló que cuenta con un total de 1.036 semanas cotizadas, según el reporte de la AFP del 05 de diciembre de 2017; no obstante, el 28 de agosto de 2018 PROTECCIÓN negó la pensión aduciendo que no contaba con 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

2

## **3) Posición de las demandadas**

**3.1 Seguros de Vida Suramericana S.A.**, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que al actor le fue reconocida la Devolución de Saldos como prestación económica a la que tiene derecho el actor, ordenándose la suma de \$57.091.742; ya que, cuenta con 23.48 semanas en los últimos 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, por lo tanto, no cumple con el requisito de las 50 semanas estipuladas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica; ausencia del requisito de densidad de 50 semanas cotizadas y/o 25 semanas cotizadas en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, inexistencia de la obligación de indemnizar, prescripción, caducidad y compensación, cobro de lo no debido e intento de enriquecimiento sin justa causa y la genérica.**

**3.2 Protección S.A.** se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el actor no cumple con la densidad de semanas requeridas para reconocer la pensión de invalidez. Como excepciones propuso: **Genérica, prescripción,**

**buena fe, inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no debido, inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas, compensación, culpa exclusiva del accionante, exoneración de condena en costas y de intereses de mora, falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de personería sustantiva por pasiva y la inexistencia de la fuente de la obligación.**

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia y por medio de sentencia resolvió: negar la totalidad de las pretensiones de la demanda, absolvió a las demandadas y condenó en costas al demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que según la historia laboral, el actor cuenta con 25 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a la invalidez, es decir, entre el 12 de mayo de 2014 y el 12 de mayo del 2011, cifra que resulta insuficiente para acceder a la pensión de invalidez, en los términos de la Ley 860 de 2003.

Agregó que, contrario a lo afirmado por el actor, tampoco cumple con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 39 *ibídem*, el cual requiere el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez. Al contabilizar las semanas, expresó que el demandante no logra cumplir con las 862.5 que es el 75% de las 1150 semanas que se requieren para pensionarse en el RAIS, ya que, en el RPM cotizó 151,14 semanas y en el RAIS cotizó 707,43 semanas, lo cual suma un total de 858.57 semanas cotizadas a la fecha de estructuración de la invalidez.

Por lo anterior, negó las pretensiones y absolvió a las demandadas.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada del demandante, presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Señaló que el demandante cumple con el 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que cotizó un total de 1.036,75 semanas de las cuales 25 fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que es el 12 de mayo de 2014.

Advirtió que según la historia laboral emitida por PROTECCIÓN entre el mes de noviembre de 2013 y mayo de 2014, el demandante cotizó más de las 25 semanas que exige la norma; por lo anterior, consideró que la juez hizo una interpretación restrictiva de la ley pues en ninguna parte la norma dice que ese 75% deba ser cotizado dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez. Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta dicha tesis, según la jurisprudencia, se debían contabilizar las cotizaciones realizadas después de la estructuración de la invalidez, siempre y cuando sean antes de la fecha del dictamen.

Recordó que el demandante *“sufrió un accidente catastrófico y eso le produjo una pérdida crónica y progresiva de sus funciones físicas e inclusive cognitivas. Él sufre un accidente de tránsito en el cual, tiene un accidente cerebral severo con una pérdida parcial de la memoria, una amputación y unas subsiguientes intervenciones quirúrgicas y tratamientos que se le tuvieron que hacer para que recuperara algunas de sus aptitudes y actitudes que le permitieran desarrollar una actividad laboral y producto, no solamente de esta enfermedad sino de la progresión de la misma, se tuvo que seguir haciendo cotizaciones por parte de su empleador para garantizar que tuviera no solo el servicio de salud que él requería sino que también tuviera acceso a la calificación de pérdida de capacidad laboral y las posteriores prestaciones que el sistema le pudiese ofrecer (...)*”.

Más adelante, expresó que el actor tiene una capacidad residual, puesto que, en el momento del accidente estaba vinculado a *Servicentro Avenida Séptima*. Tiene unas cotizaciones posteriores con la compañía *Redes y Comunicaciones de Colombia Ltda. – Redecom*, como trabajador dependiente desde el año 2015 en julio, por ende, de acuerdo a la jurisprudencia debe tenerse en cuenta todas las semanas, incluso las que fueron cotizadas con fecha posterior a la fecha de estructuración de la invalidez, por tener carácter de catastrófica la enfermedad o accidente que generó la invalidez del demandante.

Frente a la devolución de aportes, advirtió que la Corte ha indicado que haber entregado dichos dineros no impide que se pueda volver a analizar el derecho a la pensión de invalidez y la incompatibilidad debe interpretarse como una imposibilidad que los aportes financien dos prestaciones al tiempo, por ende, puede descontarse el valor cancelado del retroactivo.

---

Como consecuencia de lo anterior, solicita la revocatoria de la sentencia y sea reconocida de la pensión de invalidez al demandante.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

**1)** Determinar si el actor padece una enfermedad crónica, degenerativa y/o congénita, que le permita contabilizar las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez (12-05-2014). **2)** Determinar si el demandante cumple con el 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de invalidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003. **3)** En caso positivo, se deberá establecer el monto del retroactivo y los intereses moratorios.

5

##### **1. ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS, DEGENERATIVAS**

Cuando el afiliado padece una enfermedad congénita, crónica o degenerativa cuyos efectos se presentan de forma difusa en el tiempo, puede decirse que la persona tiene momentos capacidad productiva, es decir, una capacidad residual que le permite desempeñar un trabajo o labor a pesar de su condición de invalidez, por ende, se deben tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas al sistema, incluyendo aquellas aportadas con posterioridad a la fecha de estructuración que fije el dictamen de pérdida de capacidad laboral, las cuales resultan ser plenamente válidas para alcanzar el reconocimiento de una pensión de invalidez o vejez.

De acuerdo con las características propias de este tipo de enfermedades

congénitas, crónicas o degenerativas que avanzan o se agravan con el tiempo, no siempre la fecha de estructuración de la invalidez dictaminada técnicamente coincide con la pérdida definitiva de la capacidad laboral, pues es factible que la persona siga laborando aún después de la aparición de los primeros síntomas, caso en el cual es posible alterar la data inicial y, dependiendo de cada situación, determinar el momento real a partir del cual se debe efectuar el conteo de las semanas exigidas legalmente, con el fin de que el sistema de seguridad social cubra la contingencia de la invalidez y la persona logre procurarse una calidad de vida en condiciones dignas, pese a su estado o condición.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en su jurisprudencia que, según la Organización Mundial del Comercio y la Organización Panamericana de Salud, esta clase de enfermedades se determinan por tener una *“larga duración y progresión generalmente lenta catalogadas como patologías para las cuales no se conoce aún una solución definitiva y «el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos [...]; dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».*” (SL4363-2019)

6

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-588 de 2016 expuso:

*“Existen situaciones en las que el reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez no reviste dificultad alguna para las Administradoras de Fondos de Pensiones, en tanto que, las personas acreditan, sin problema alguno, los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificada por la Ley 860 de 2003, es decir, (i) fueron calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y, (ii) cuentan con 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez que le fue asignada por la autoridad médico laboral. Sin embargo, **tratándose de personas con enfermedades degenerativas, crónicas y/o congénitas, patologías que debido a sus características, se presentan desde el nacimiento o son de larga duración y progresivas, la evaluación no resulta tan sencilla, puesto que el momento asignado como aquel en el cual se perdió definitivamente la capacidad para laborar suele coincidir con el día del nacimiento o uno cercano a este, así como con la fecha del primer síntoma de la enfermedad o la del diagnóstico de la misma.** Por esta razón, estas personas normalmente no acreditan las semanas requeridas por la norma, pese a contar con un número importante de cotizaciones realizadas con posterioridad a la fecha asignada.*

En estos casos, **esta Corte ha precisado que se deberán tener en cuenta**

**las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, en tanto que, de lo contrario, se impondría a la persona una condición imposible de cumplir y se estarían desconociendo una serie de principios de orden constitucional** tales como “(i) el principio de universalidad; (ii) el principio de solidaridad; (iii) el principio de integralidad; (v) el principio de prevalencia de la realidad en materia laboral y de seguridad social (art. 53, CP), así como (v) la buena fe”. Además, con este proceder se estarían vulnerando los derechos fundamentales de las personas en condición de discapacidad, que son sujetos de especial protección constitucional, pues dicha interpretación es, a todas luces, discriminatoria e implica que las personas con enfermedades congénitas, degenerativas y/o crónicas, según las circunstancias, no accederán a un derecho pensional.”

Bajo estos parámetros se logra concluir que en los casos en que la PCL se genera por causa de una enfermedad degenerativa, crónica o congénita, la causación del derecho y el momento desde el cual se debe realizar el conteo de semanas para consolidar el derecho a la pensión de invalidez puede coincidir con la última fecha de cotización, fecha de la calificación mediante emisión del dictamen o la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

## **2. PENSIÓN DE INVALIDEZ**

Tratándose de la pensión de invalidez, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez (12-05-2014), para el caso que se discute es el artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

En resumen, como elementos necesarios para acceder a la pensión de

---

invalidez, el afiliado debe contar con: i) 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, y ii) 50 semanas cotizadas en los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

No obstante, cuando el afiliado tenga el 75% de las semanas requeridas para obtener la pensión de vejez, únicamente debe tener cotizadas 25 semanas en los últimos tres años anteriores a la estructuración de la invalidez.

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente caso, no se discute que: **1)** El demandante fue calificado por SURAMERICANA el 24 de marzo de 2016, con una pérdida de capacidad laboral del 62.11%, causada por accidente común, con fecha de estructuración del 12 de mayo de 2014. (fl.7, anexo04) **2)** En el trámite de la apelación, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, mediante dictamen del 23 de agosto de 2016, confirmó el porcentaje de PCL y la fecha de estructuración del primer dictamen. (fl.18 anexo04) De igual forma, la Junta Nacional mantuvo los resultados de la calificación mediante dictamen del 13 de febrero de 2017 (fl.23, anexo4) **3)** Por medio de oficio del 28 de agosto de 2018, la AFP PROTECCIÓN S.A. negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al actor y en su lugar, reconoció al demandante la devolución de saldos, por valor de \$57.081.742. (fl.31, anexo04)

8

### **2.1. Análisis si el actor padece una enfermedad crónica, degenerativa y/o congénita.**

La apoderada apelante sostiene que el demandante padece de una enfermedad crónica y degenerativa causada por el accidente catastrófico que sufrió el 12 de mayo de 2014, la cual, le dejó varias secuelas que se han desarrollado de forma progresiva y causando mayor deterioro de su salud. Asegura que, en virtud de la capacidad residual pudo continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social después de la fecha de estructuración y hasta el año 2017.

Analizadas las pruebas que obran en el plenario se evidencia que en efecto, el 12 de mayo de 2014, el demandante sufrió un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta en la ciudad de Pereira, producto de dicho infortunio, según el último dictamen en firme emanado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le fue diagnosticado: *“Amputación traumática de miembro inferior, nivel no especificado. Hidrocéfalo, no*

---

*especificado. Secuelas de traumatismo intracraneal. Trastorno depresivo recurrente, no especificado.*” (fl.29, anexo04); todo lo cual, le ocasionó el estado de invalidez con una pérdida de capacidad laboral igual al 62.11%.

Debe advertirse desde ya que contrario a lo expuesto por la apelante, el diagnóstico que padece el actor no se encuentra dentro de las enfermedades catalogadas como crónicas, degenerativas y/o congénitas, puesto que, si bien se trata de una grave condición producto de un accidente de tránsito, no presenta las características básicas comunes de las enfermedades crónicas, congénitas y/o degenerativas que al ser excepcionales permite que se tenga en cuenta las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez, en virtud de la capacidad residual del afiliado(a).

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación el concepto de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias como la SL3275 de 2019 y la SL2627 de 2021, recordó la definición de las **enfermedades crónicas** desarrollada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de Salud (OPS), indicando que *las enfermedades de tipo «crónico» son de larga duración y progresión generalmente lenta, y se catalogan como una patología para la cual «aún no se conoce una solución definitiva y el éxito terapéutico consiste en tratamientos paliativos para mantener a la persona en un estado funcional, mediante el consumo constante de fármacos (...); dichas enfermedades, hoy por hoy, son las causantes de la mayoría de muertes y de discapacidades mundiales».*

La Corte Suprema agregó que las enfermedades crónicas se caracterizan también por tener *«estructuras causales complejas mediadas por múltiples condiciones de exposición, periodos de latencia largos, evolución prolongada, relativa incurabilidad, y carácter degenerativo»* que, sin manejo adecuado, generan discapacidad o alteración funcional, con la consecuente pérdida de autonomía del sujeto afectado. Además, *“desde la perspectiva de los determinantes sociales, la presencia de condiciones crónicas se concibe como un proceso social que asume características distintas en los grupos humanos según la forma en que se concretan los modos de vida, las condiciones de clase social, las condiciones de trabajo y la manera como se expresan a través de las construcciones culturales y las prácticas sociales. Por ello, su evaluación no resulta sencilla, en la medida que amerita un tratamiento distinto por ser una patología de larga duración.”* (SL2627-2021)

Por su parte, la Corte Constitucional sobre las **enfermedades congénitas**, ha indicado que son aquellas que se pueden manifestar desde el nacimiento<sup>1</sup>; pueden ser estructurales o funcionales y, ocurren durante la gestación del feto. Estas anomalías pueden tener origen genético, infeccioso, ambiental o nutricional o por alguna otra causa desconocida. Las enfermedades congénitas más comunes y graves son los defectos cardíacos, neuronales o cromosómicas como el síndrome de Down<sup>2</sup>.

Finalmente, respecto de las **enfermedades degenerativas** como su nombre lo indica, son patologías de alto impacto en la calidad de vida de una persona debido a que van aumentando en severidad con el paso del tiempo, por ende, sus efectos no aparecen de manera inmediata sino que se desarrollan dentro de un lapso prolongado, lo cual, inevitablemente genera la disminución de la fuerza laboral de quien la padece. En palabras de la Corte Suprema, son enfermedades donde poco a poco la persona va perdiendo sus funciones vitales, por ejemplo: el cáncer, la esclerosis, Parkinson y Alzheimer, entre otros. (SL-4178-2020)

Así las cosas, resulta evidente que el diagnóstico del demandante es resultado de un accidente que le ocasionó la invalidez de forma inmediata y definitiva, es decir, no se generó la pérdida de capacidad laboral de forma paulatina, tanto es así que la fecha de estructuración coincide con la fecha del siniestro. Las enfermedades y secuelas que padece en la actualidad no presentan las características comunes y propias de las enfermedades crónicas, congénitas y degenerativas, pues como se explicó con antelación, éstas patologías son de larga duración y progresión lenta, en algunos casos se presentan desde el nacimiento, requieren tratamiento durante años o decenios y, generalmente, se desconoce la solución definitiva de este tipo de patologías.

En un caso similar, en sentencia SL1971 de 2021, la Sala de Casación Laboral no casó la sentencia que negó la pensión de invalidez de una persona que tenía el 83% de PCL, bajo el argumento de que las dolencias que padecía el demandante eran producto de un accidente acaecido en el año 2000 que había marcado su invalidez de forma instantánea, mas no se trataba de una enfermedad que se hubiese desarrollado de manera progresiva. Así lo indicó:

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-199-2017

<sup>2</sup> Ver la página oficial de la Organización Panamericana de la Salud. Enlace: [Nacidos con defectos congénitos: historias de niños, padres y profesionales de la salud que brindan cuidados de por vida - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud \(paho.org\)](https://www.paho.org/es/congenitos-historias-de-ninos-padres-y-profesionales-de-la-salud-que-brindan-cuidados-de-por-vida)

*“(...) en el presente asunto no se estaba en presencia de una enfermedad de carácter degenerativo, crónico o progresivo, sino por el contrario, la contingencia aquí relatada hace referencia a un accidente de origen común de carácter instantáneo que produjo en la demandante, desde ese mismo momento y de manera definitiva, una disminución de capacidad laboral del 83% según los dictámenes enunciados, sin que el juez pueda rebelarse contra ellos, en la medida que no se observan elementos de convicción que permitan señalar una cosa distinta, se puede observar que la patología identificada como «osteomielitis decís -con trayecto fistuloso a glúteo izquierdo», no permitía considerarla como una enfermedad progresiva, pues ello era más una «secuela o dolencia adicional» del infortunio ocurrido el 28 de mayo de 2000, que ya había marcado de manera puntual la invalidez de la accionante.*

***No se está en presencia de un evento de excepción como si se tratase de una enfermedad de carácter degenerativo, crónico y progresivo, sino de un accidente de origen común de carácter instantáneo que produjo en la demandante desde ese mismo momento y de manera definitiva una merma de capacidad laboral del 83%.***

*Como en este caso no se estaba en el escenario de las enfermedades degenerativas, crónicas, progresivas o congénitas, la estructuración de la invalidez debe determinarse por la fecha en que ocurre el siniestro y, que en tales condiciones, conforme a la jurisprudencia de la Corte, no había lugar a contabilizar las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la estructuración del estado de invalidez de la demandante.” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se concluye que no es posible tener en cuenta las semanas cotizadas después de la fecha de estructuración de la invalidez del demandante, teniendo en cuenta que las enfermedades que padece no se encuentran catalogadas dentro de las denominadas degenerativas, crónicas o congénitas; por lo tanto, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos de la pensión de invalidez, se contabilizarán las semanas cotizadas hasta la fecha de estructuración, es decir, el 12 de mayo de 2014.

## **2.2. Requisitos para la Pensión de Invalidez**

Una vez aclarado lo anterior, en el caso de marras la norma a aplicar es la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que es la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez, que se reitera es el 12 de mayo de 2014. Dicha norma, establece como requisitos para acceder a la prestación, que el afiliado cuente con 50% o más de pérdida de capacidad laboral y que tenga 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de la invalidez.

Pues bien, el actor cumple el primer requisito, ya que, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 62.11%. En cuanto a la densidad de semanas cotizadas en los últimos 3 años antes de la fecha de

estructuración, es decir, entre el 12 de mayo de 2014 y el 12 de mayo de 2011 cuenta con un total de **27,57 semanas** (Cuadro 1), de acuerdo con la historia laboral aportada (fl.42 anexo4), lo cual no supera las 50 semanas establecidas en la norma para acceder a la pensión de invalidez.

### Cuadro 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
1/11/2013	31/12/2013	61	8,71
1/01/2014	12/05/2014	132	18,86
TOTAL			<b>27,57</b>

Ahora, el apelante sostiene que cumple con el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, para lo cual, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años, en virtud de lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Pues bien, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A. y, a pesar de que para alcanzar la pensión de vejez lo fundamental es el capital ahorrado en la cuenta individual del afiliado, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se debe tomar como referente el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la garantía de pensión mínima, esto es, tener cotizadas 1150 semanas<sup>3</sup> y el 75% equivale a 862,5 semanas.

12

En este orden de ideas, una vez contabilizadas las semanas del demandante se tiene que hasta el 12 de mayo de 2014 tiene un total de **857,71 semanas** (Cuadro 2)

### Cuadro 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
DESDE	HASTA		
8/06/1992	22/02/1993	260	37,14
22/02/1993	31/12/1994	678	96,86
1/01/1995	31/01/1995	31	4,43
1/02/1995	28/02/1995	28	4,00
1/03/1995	31/03/1995	31	4,43
1/04/1995	29/04/1995	29	4,14
30/05/1995	31/05/1995	1	0,14
1/07/1995	21/12/1995	174	24,86
10/01/1996	29/03/1996	80	11,43
1/04/1996	30/04/1996	30	4,29

<sup>3</sup> Ver sentencias SL4032-2018, SL5202-2020, SL1555-2021, entre otras.

1/05/1996	31/05/1996	31	4,43
1/06/1996	31/10/1996	153	21,86
1/11/1996	31/12/1996	61	8,71
14/01/1997	31/03/1997	77	11,00
1/04/1997	30/04/1997	30	4,29
1/05/1997	30/06/1997	61	8,71
1/07/1997	31/07/1997	30	4,29
1/08/1997	31/08/1997	30	4,29
1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
1/10/1997	31/12/1997	92	13,14
1/01/1998	19/01/1998	19	2,71
1/02/1998	28/04/1998	87	12,43
1/05/1998	27/12/1998	241	34,43
3/01/1999	25/03/1999	82	11,71
2/04/1999	31/08/1999	152	21,71
1/09/1999	30/09/1999	30	4,29
1/10/1999	28/12/1999	89	12,71
1/01/2000	29/05/2000	150	21,43
1/06/2000	31/07/2000	61	8,71
1/09/2000	31/12/2000	122	17,43
1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
1/01/2004	31/12/2004	360	51,43
1/01/2005	24/07/2005	205	29,29
1/08/2005	31/12/2005	153	21,86
1/01/2006	31/12/2006	360	51,43
1/01/2007	31/12/2007	360	51,43
1/01/2008	30/11/2008	335	47,86
13/11/2013	31/12/2013	49	7,00
1/01/2014	12/05/2014	132	18,86
<b>TOTAL SEMANAS</b>			<b>857,71</b>

13

En virtud de lo anterior, se evidencia que el actor tampoco cumple con el 75% de las semanas requeridas para la pensión de vejez, motivo por el cual, no es posible aplicar el requisito de las 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Conforme a lo expuesto, se confirmará en su totalidad la sentencia absolutoria de primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante no cuenta con los requisitos necesarios para acceder a la pensión de invalidez reclamada.

### 3. Costas

De conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, en esta instancia se condenará en costas procesales a cargo de la parte demandante, en favor de las entidades accionadas, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante, en favor de PROTECCIÓN S.A. y SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a0dc5eed7cdbbc91b98c7cb93ca6874df0a1ad64b70a3798a71e48ed2ec49c**

Documento generado en 09/11/2022 08:33:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**